

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: CNT 042793/2017

EXPEDIENTE N°: 42793/2017

**AUTOS: "MENDOZA ALEXANDER MARTIN c/GALENO ART S.A. s/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 18 de octubre de 2018.

Y VISTO:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- ALEXANDER MARTIN MENDOZA inicia demanda contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifiesta que laboró a órdenes de la empresa RESORTES LUGANO S.R.L. desde el 5 de julio de 2010 hasta el 5 de diciembre de 2011, reingresando en el año 2013 siendo registrado en la fecha que indica, desempeñándose como oficial balancinero, los días lunes a viernes en una jornada de 07:00 a 16:30 horas, con una remuneración mensual de \$ 9.500.- a la fecha del accidente.

Aclara que la empleadora es una empresa dedicada a la fabricación de productos elaborados de metal, hierro, acero y otros, para la expansión, torsión y compresión, en especial espirales metálicos y refiere que el día 13 de enero de 2016, en ocasión de sus tareas habituales, sufrió un accidente cuando al abrir uno de los espirales con la matriz, el mismo se rompe o se zafa saliendo despedido hacia arriba pegándole el metal de lleno en el ojo derecho y el fuerte impacto, seguido de un insoportable dolor de cabeza le hizo perder en forma inmediata la visión del ojo.

Aduce que fue trasladado por el encargado al Hospital Santa Lucía donde fue internado e intervenido quirúrgicamente, que permaneció 6 días internado para controlar la evolución, que le dieron el alta pero continuó con tratamiento y reposo conforme las constancias y certificados que indica y manifiesta que en dichas circunstancias fue contactado por la accionada y derivado para su atención en la Clínica Solís, donde luego de advertir la gravedad de las secuelas, sólo le indicaron un par de lentes de contacto y da cuenta del alta otorgada el 7 de marzo de 2016, con indicación de prestaciones de mantenimiento y derivación a oftalmología.

Porque sostiene que las dolencias subsistían, su visión se encontraba perdida y padecía pinchazos, molestias, intolerancia



a la luz entre otras secuelas, remitió a la accionada la carta documento que transcribe con la cual solicitó su reingreso y ante la omisión de las obligaciones a su cargo, recurrió ante la SRT quien mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2016, revoca el alta médica y ordenan a la aseguradora continuar con las prestaciones indicadas.

Alega que como consecuencia del hecho padece prolapso uveal post herida perforante en el ojo derecho, lesión esclerótica secundaria a iridiodialisis, pérdida de agudeza visual y campo visual definitiva de ojo derecho, deslumbramiento, intolerancia a uso de lentes de corrección, cicatriz en párpado superior derecho vertical, retráctil de 1,5 cm, retracción del párpado superior derecho, vitrectomía , con leucoma corneal que determina que sólo percibe la luz y bultos y una Reacción Vivencial Anormal grado II producto de la situación estresante sufrida a causa de su accidente.

Con base en lo expuesto, estima que presenta una incapacidad física y psicológica del orden del 68% de la t.o., cuya reparación persigue con sustento en las leyes 24.557 y 26.773.

Plantea la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicita el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. contesta la demanda mediante la presentación de fs.41/67vta, en la que reconoce haber suscripto con la empleadora del reclamante el contrato de afiliación N°270789, con vigencia desde el 1.03.2012 al 28.02.2018. Entiende que las obligaciones y derechos deben valorarse dentro del marco normativo previsto por la ley 24557, y por ello, afirma que el reclamo judicial incoado es improcedente, pues su parte adecuó su actuar a las directivas de dicho dispositivo legal.

Subsidiariamente, luego de negar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio, reconoce la recepción de la pertinente denuncia del infortunio de autos y que como consecuencia de dicha denuncia, fue atendido por los prestadores médicos de su parte, que el tratamiento fue el adecuado e incluyó una etapa diagnóstica, estudios complementarios además de tratamiento medicamentoso hasta que se le otorgó el alta médica el 03.07.2017 sin incapacidad.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad deducidos en el sub lite, impugna la liquidación practicada en el libelo inicial y solicita el rechazo de la acción intentada, con costas.



III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., sólo la parte actora presentó su alegato a fs.145/147vta, por lo que, luego de lo actuado a fs.149, las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- El reclamo se limita a las prestaciones dinerarias del régimen especial, por lo que en primer término corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto de los arts. 21, 22 y 46 apartado 1º de la L.R.T.

En este sentido, cabe precisar que el Máximo Tribunal en la causa “Castillo Angel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.” (causa C.2605.XXXVIII, sentencia del 03.12.2004) sostuvo que el conflicto de accidentes de trabajo es de derecho común y entre particulares, por lo cual no existía cuestión federal (cfr. arts. 75 inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional) y señaló que el sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo produjo dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional, impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común.

A partir de dicho precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara inconstitucional el art. 46 de la L.R.T., en tanto atribuye competencia revisora a los juzgados federales en desmedro de las jurisdicciones provinciales, desarticulando de tal modo el régimen recursivo de la ley, al sostener que se contrariaba el marco constitucional plasmado en los arts. 75 inc. 12 y 116 de la Ley Fundamental, que reservan a las provincias la competencia para fallar en materia de derecho común en la medida que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones (regla de inalterabilidad de las jurisdicciones locales), además de afectar las de reserva y poderes no delegados por las provincias (arts. 5º y 121 de la Constitución Nacional). Agregó que la jurisdicción federal es limitada, taxativa y de excepción, dado que nace directamente de la Constitución Nacional y que así como le está vedado a los jueces aplicar la jurisdicción federal en forma extensiva o analógica, también le está prohibido al legislador asignarla arbitrariamente y en ausencia de persona o materia o interés federal, pues en el caso no se trata de un supuesto fáctico en el que la Nación sea parte, sino que se debaten derechos subjetivos entre sujetos privados, cuya decisión no compromete intereses o decisiones políticas generales del Estado nacional, de modo que la indebida federalización de derecho común, lleva a la consecuente violación a la garantía de ser juzgado por jueces naturales.



Dicha doctrina quedó ratificada en los casos “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua A.R.T.” (causa V.159.XLI, sentencia del 13.03.2007) y “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja A.R.T. S.A.” (Comp. nro.804.L.XLIII, sentencia del 04.12.2007), causas en las que se atribuyó competencia a la Justicia Nacional del Trabajo para intervenir en reclamos como el de autos, lo que permite concluir que la víctima de un siniestro laboral puede acudir directamente ante el juez del trabajo de cada jurisdicción en procura del reconocimiento de sus derechos.

El Alto Tribunal *in re* “Obregón, Francisco Víctor c/Liberty ART S.A.”, del 17/4/2012, deja sin efecto una sentencia de la Cámara del Trabajo de la provincia de Córdoba, indicando que el decisorio de la Sala Novena de dicha jurisdicción desatendió la doctrina constitucional afirmada en “Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi S.A.” (Fallos: 327:3610-2004), precedente en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite ante las Comisiones Médicas, en el que quedó del todo explícito en cuanto a la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no podía quedar condicionada o supeditada el previo cumplimiento de una vía administrativa ante organismos de orden federal, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la L.R.T. (Castillo, cit. Pág. 3.620 y su cita).

De tal modo, la Corte Federal dejó claramente sentado el razonamiento según el cual, por el contenido normativo, la ley 24.557, es materia esencialmente de derecho común y, como correlato, la posibilidad de acceso de los litigantes a la justicia ordinaria local que, en el caso, se trata de la Justicia Nacional del Trabajo.

Tales consideraciones resultan aplicables al *sub lite*, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas atacadas en cuanto pretenden sustraer del ámbito de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo la determinación de la incapacidad que pueda haber sufrido un trabajador como consecuencia de un siniestro laboral.

II.- Zanjada tal cuestión, corresponde determinar si el accionante padece alguna minusvalía derivada del siniestro de autos, extremo éste que incumbe al reclamante (art. 377 del C.P.C.C.N.).

En tal orden de ideas, advierto la perito médica de oficio informa a fs.126/135, luego del análisis de los antecedentes de interés obrantes en la causa, con sustento en el examen practicado y estudios complementarios realizados cuyos resultados dejó transcriptos en su totalidad a partir de fs.130, previo a brindar una explicación teórica de algunos los elementos que forman el ojo para lograr una mejor



interpretación de la grave lesión sufrida por el actor en su ojo derecho, sostuvo luego del examen clínico semiológico, funcional y oftalmológico que el peritado posee una lesión en su ojo derecho con cicatriz en el borde superior del párpado, con retracción, que clínicamente ve bultos y destellos de luz y agregó que presenta un constante lagrimeo, foto sensibilidad y una cicatriz en hora 5 que le hace dificultosa la utilización de lentes de contacto.

En consecuencia la experta afirma que por la lesión en su ojo derecho -teniendo en cuenta el grado de disminución de la agudeza visual, hipema, discoria, dificultad para adecuarse a lente de contacto por dificultades de ojo derecho-, de acuerdo al baremo 659/96, presenta una incapacidad parcial y permanente del orden del 42%, de .la T.O.

Por último, y en orden al daño psíquico, luego de la consideraciones efectuadas acerca del psicodiagnóstico acompañado a la causa, sostuvo que, teniendo en cuenta la edad del accionante en el momento de la ocurrencia del accidente, la visión de su ojo derecho -nula- con un pronóstico de reemplazo de córnea y lo evidenciado en el entrevista, sumamente deprimido y angustiado por la dificultad que presenta con su monovisión, en su vida cotidiana, laboral y de goce personal, en concordancia con lo aportado por el informe psicodiagnóstico al dar cuenta que el peritado presenta “indicadores de mal manejo de la ansiedad, dificultad en las relaciones interpersonales, temor a las relaciones interpersonales, duda compulsiva, dificultad en controlar las emociones, cambios en la expresión emocional, bloqueo, retraimiento, inseguridad, personalidad apegada a lo concreto” llevan a considerar que el accidente de autos, ha sido causa eficiente para producir un daño psíquico, que evalúa como una Incapacidad Parcial y Permanente de un 10% de la TO, conforme el Baremo del Decreto 659/96.

Con base en lo analizado, la idónea concluyó que el peritado presenta una incapacidad parcial y permanente psicofísica del 52% de la total obrera que guarda una relación causal con el accidente de marras.

Si bien dicha conclusión fue observada por la parte actora a fs.137/vta, lo cierto es que sólo resulta una manifestación que carece de envergadura suasoria para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la experta.

En suma, el dictamen analizado precedentemente, lo encuentro fundado científica y objetivamente, por lo que corresponde reconocer plena eficacia probatoria, de acuerdo con las reglas de la sana



crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), atendiendo a los principios técnicos en que se funda, la idoneidad y especialidad del profesional actuante y los estudios complementarios llevados a cabo en el actor (ver informe en sobre de fs.124 y psicodiagnóstico en sobre de fs.119 reservado a fs.121), debidamente analizado por la experta.

En su mérito, y con consideración de lo dispuesto por el Dto.659/96, tengo para mí que el actor ha acreditado que presenta una incapacidad física y psicológica del 52% de la t.o., y que ésta se encuentra vinculada directamente al siniestro de autos. Así lo decido.

III.- En virtud de ello, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. b) de la ley 24.557 y a ello habré de adicionar la compensación dineraria adicional de pago único prevista por el ap.4 inc. a) del art.11 de la Ley 24557.-.

Respecto de los conceptos no remunerativos acordados colectivamente resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro" (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A." (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y deben ser incluidas en la base de cálculo del IBM.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. que obra a fs.139, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM del actor a esa fecha asciende a la suma de \$8.646,98.- (\$8533,20 ./30 días x 30,4) y atendiendo al grado de incapacidad determinado (52% de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 /24 años: 2.71), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado b) de la ley 24.557 (cfr. dec.1.694/2009) asciende a la suma de \$645.822,18.- (\$8.646,98 x 53 x 52% x 2,71), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.694/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Res. S.S.S. N°28/2015) y a ello adiciono la compensación dineraria adicional de pago único prevista por el ap.4 inc. a) del art.11 de la Ley 24557 de \$374.158.-conforme la resolución citada, lo que hace un total de \$1.019.980,18.-

Sentado lo expuesto, en la medida que el daño se produjo en el lugar de trabajo, en circunstancias en que el dependiente se encontraba a disposición del empleador, el damnificado debe percibir



junto a las indemnizaciones dinerarias calculadas ut supra, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por la fórmula anterior, que es el equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma antedicha, que resulta ser de \$203.996,04.- conforme lo normado por el art.3 de la Ley 26773, aplicable al sub lite.

En consecuencia el monto de condena se eleva a \$ 1.223.976,22.-

IV.- En cuanto a los demás planteos articulados por las partes, corresponde precisar que:

a) La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, lo que determina que los planteos de inconstitucionalidad deducidos con relación a las normas que regulan sus aspectos temporales, al tope indemnizatorio y al pago de la reparación mediante renta periódica resulten abstractos e innecesarios.

b) El índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, "Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil", sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, "Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial", sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

Por lo demás, en el caso "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial" (causa CNT 18036/2011/1/RH1, sentencia del 07.06.2016) la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó en claro que la ley 26.773 estableció pautas precisar para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondía aplicar las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias y que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1.694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal, en tanto el texto del art. 17.5 no dejaba margen alguno para otra interpretación, a la vez que dejó en claro que resultaban inaplicables al caso las consideraciones efectuadas en los precedentes "Calderón", "Arcuri Rojas" y "Camusso".



V.- En cuanto al curso de los intereses, el art. 9º apartado 2 de la norma establece que la incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria (criterio coincidente con el establecido por la C.N.A.T. en Pleno in re “Arena, Santos c/ Estiport S.R.L.”, Fallo Plenario Nº 180 del 17.05.1972, respecto de las indemnizaciones fijadas por la ley 9688), de modo que la indemnización respectiva es debida desde que el daño quedó jurídicamente consolidado (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Basualdo, Mario E. c/ La Caja A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley 9688”, sentencia del 06.07.2006), lo que acontece al cese del periodo de ILT, lapso que concluye por alta médica, declaración de ILP, transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante o muerte del damnificado (cfr. art. 7º de la L.R.T. y dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. del 20.03.2012 en el caso “Calderón, Celia Marta c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente”, causa C.915.XLVI, que el Alto Tribunal receptó en la decisión del 29.04.2014).

De tal modo, no aprecio razón válida para establecer el inicio del curso de los intereses a la fecha del siniestro, cuando en ese momento se inicia un lapso de incapacidad temporaria que otorga derecho a una prestación diferente y la disminución de la capacidad que se repara se consolidó como un daño permanente con posterioridad, lo que aconteció, el día 13 de enero de 2017, con la consolidación del daño (cfr. art. 7º ap. 2. c de la L.R.T.) oportunidad desde la que deben correr los accesorios

Por consiguiente, al importe total de \$1.223.976,22.- que se difiere a condena se le adicionarán, desde el 13.01.2017 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses aplicándose el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual hasta el 30.11.2017 y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. Nº 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la



Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. CSJN, sentencia del 30.4.74 in re “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

VI.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

El planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.432 que introdujo la parte actora, deberá ser interpuesto en la instancia procesal oportuna (art. de la 132 L.O.), pues la limitación aludida no es aplicable al acto regulatorio de honorarios, sino al oportuno reclamo de costas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por **ALEXANDER MARTIN MENDOZA** contra **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma total de \$1.223.976,22.- (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON VEINTIDOS CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento II) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida en lo principal (art. 68 del C.P.C.C.N.). III) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos



Poder Judicial de la Nación

el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. IV) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada, así como los correspondientes a la perito médico en el 16%, 11% y 6%, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

